



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00459-00.

Confirmación. 56840.

1. Nikolai Genady Levy Toro con la cédula 80.047.838, presentó acción de tutela contra Claro Colombia - Comcel S.A., TransUnión y Experian Colombia.

* Indicó que el 25 de agosto de 2020, radicó derecho de petición mediante la plataforma electrónica a Claro Colombia/Comcel S.A. y Datacrédito solicitando básicamente que le fuera reconocida la prescripción, actualizar y rectificación de su historial crediticio en las centrales de riesgo, no obstante, el 28 de agosto siguiente recibió respuesta en la cual se afirmó que (*"...ENTIDAD RATIFICO LA INFORMACION OBJETO DE RECLAMO. ADEMAS DE LO ANTERIOR, NO SUMINISTRO INFORMACION ADICIONAL Comentario de la Entidad: SEÑOR USUARIO SU OBLIGACIÓN PRESENTA SALDO PENDIENTE ES DE ACLARAR QUE LA CENTRAL DE RIESGO APLICA EL ART 13 DE LA LEY 1266 DE PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN..."*).

Manifestó que durante más de diez años no fue avisado de la obligación pendiente, ni la reconoció, pues no ha realizado pagos totales y/o parciales desde el 20 de diciembre de 2003, por lo que por efecto del paso del tiempo ya se encuentra prescrita y por esta razón extinguida, sin embargo, la empresa Claro Colombia/Comcel S.A., aún persiste en mantener el reporte negativo tres años más de lo previsto y permitido en la ley.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a las accionadas actualizar y rectificar su historial crediticio en las centrales de riesgo.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante el auto de 31 de agosto del año en curso.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, señaló que una vez revisado el sistema de gestión documental no se encontró queja o reclamación alguna formulada por el

petente respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.

* La entidad TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y que la petición que se menciona no fue presentada ante esa entidad. Además, que la información existente en sus bases de datos, es por un reporte por parte de CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el 02/01/2010, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 21/10/2023.

* La entidad Sistemgroup S.A.S., antes Sistemcobro S.A.S., solicitó ordenar el archivo de las diligencias, por cuanto no se advierte una conducta de la cual se pueda desprender que se está incurriendo en la violación de derechos fundamentales como lo es el habeas Data en contra del accionante, además, si se tiene en cuenta que ya un despacho conoció de la tutela presentada por el accionante por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos.

* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), contestó que el accionante registra una obligación impaga con Claro Móvil, entidad la cual consideró que la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluble, por lo que en razón a ello, procedió a comunicarles la fecha de extinción de la misma, no obstante, aún no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo, pues la fecha en que la fuente reportó que se había extinguido la obligación fue diciembre de 2019, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en diciembre de 2023, motivo por el cual solicitó que sea denegado el amparo.

* Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., señaló que realizada la búsqueda en el sistema no se encontró peticiones radicadas a nombre del tutelante, sin embargo, se evidenció que la obligación 1.27568175 presenta mora en las facturas de diciembre de 2009 a marzo de 2010 por valor de \$896,651.07, no obstante, generó modificación sobre el reporte que presenta a nombre del accionante ante centrales de riesgo

crediticio, por cuanto se modificó el estado del reporte eliminada, razón por la cual, solicitó negar por improcedente la acción, por hecho superado, que en relación al derecho de petición, no resulta procedente su invocación, dado que verificado el sistema no se evidenció radicado a nombre del tutelante.

* Mediante auto de fecha 9 de septiembre del 2020, se ordenó oficiar al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, con el fin que remitiera copia de la acción de tutela 110014003013-2020-00441-00, así como el fallo allí proferido, piezas procesales que efectivamente fueron allegadas por el citado despacho judicial.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales de una persona cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

* El artículo 15 de la Carta Política, que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar, y a su buen nombre, y que *"el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*

El derecho al buen nombre se refiere al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa entonces, uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona, y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

El uso de los datos de los clientes, sin embargo, comporta naturalmente un límite, en el sentido que únicamente se pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor. Así las cosas, el contenido del habeas data se manifiesta, entonces, por las siguientes facultades que el artículo 15 reconoce a la

persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados: **a)** Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, la veracidad y certeza de la información, y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo; **b)** El derecho de los usuarios, derivado del artículo 23 Superior, a que se les informen, de manera completa y documentada, las razones por las cuales se ha producido un reporte y las condiciones del mismo; **c)** Caducidad del dato negativo, particularmente en cuanto hace a la que se origina en obligaciones insolutas, y, **d)** Obligaciones de las centrales de riesgo.

En igual sentido, el *Habeas Data* ha sido calificado como un derecho fundamental cuyo contenido básico radica en la posibilidad real que tienen las personas para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el específico fin de solicitar el conocimiento, la actualización, y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ellas.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*¹ (negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*².

4. Caso concreto.

* De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

2. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso la fuente lo sería Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., quien sería la encargada de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser concedida, pues se debe indicar que, analizada la contestación de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., se evidencia que esta señaló que generó modificación sobre el reporte que presenta el accionante ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte a eliminada, y si bien fue emitido un reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo cierto es que, en la actualidad ya se ordenó el retiro de estos datos, no obstante, no se allegó prueba de que efectivamente se remitieron las respectivas comunicaciones informando tal decisión a TransUnión y Datacrédito, lo cual se logra constatar con las respuestas allegadas por esas centrales de información, por lo tanto, sin mayores disquisiciones, se accederá a lo pretendido en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Concluyendo lo anterior y conforme a la jurisprudencia aquí reseñada, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales del accionante por parte de la accionada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., se ordenará, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sean eliminados los datos negativos respecto de la obligación del accionante reportadas por citada entidad.

★ Respecto a las entidades TransUnión y Experian Colombia, se puede advertir que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto no aparece, ni siquiera solicitud alguna a dichas centrales de riesgo para la corrección, aclaración o rectificación de su información negativa, por consiguiente, el Despacho encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, resulta improcedente continuar con el estudio con la presente acción constitucional en contra de dichas entidades.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se

protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan.

★ Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad Sistemgroup S.A.S. antes Sistemcobro S.A.S., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al derecho fundamental de habeas data de Nikolai Genady Levy Toro en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubieren hecho, a eliminar el reporte negativo de las obligaciones crediticias de Nikolai Genady Levy Toro, en el banco de datos de TransUnión de Colombia y Experian Colombia S.A. (Datacrédito).

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Negar el amparo solicitado en contra de TransUnión de Colombia y Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Desvincular a la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad Sistemgroup S.A.S. antes Sistemcobro S.A.S., por las razones expuestas anteriormente

Quinto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco